



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2014-00038-00
DEMANDANTE: SONIA JULIETH CASTILLO RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS ANGEL LANDINEZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ALIMENTOS DE MENORES informándole que mediante memorial de fecha 22 de Julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada presenta solicitud de copia del proceso entre otras.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de Julio de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711363604c48af6a49e736964facf2bd1ee786d9ece7bfc932fa4fc10558ec76

Documento generado en 29/07/2021 03:54:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2014-00038-00
DEMANDANTE: SONIA JULIETH CASTILLO RAMIREZ
DEMANDADO: LUIS ANGEL LANDINEZ MERCADO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede, conforme lo solicitado por el petente mediante memorial de fecha 22 de Julio de 2021, se ordena por Secretaría expedir copia auténtica del presente proceso debidamente foliado y organizado conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PSCSJA20-11567 de 2020, para lo que estime pertinente.

Por otro lado, es importante señalar al solicitante, que la facultad para administrar Justicia la tiene el suscrito en su calidad de Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, motivo por el cual, las providencias fueron proferidas como director del proceso, conforme lo faculta la ley, Art 42, 43 y 44 del CGP.

Revisado el proceso, el mismo se encuentra ajustado a derecho, por cuanto todas las actuaciones y medidas adoptadas por parte de los órganos legislativos, judiciales y administrativos que se encuentren relacionados con persona menor de edad, debe tenerse en cuenta el interés superior del niño conforme lo establece el artículo 3 párrafo primero de la Convención sobre los derechos de los niños... "Sabemos que cada uno de los rubros de la pensión alimentaria son derechos humanos. Los cuales deben ser satisfechos. Además, cada uno de estos rubros son notorios. Son gastos evidentes, son realidades de todos los días y de todos los niños/as."

En consecuencia, carece de asidero jurídico solicitar la **RENDICIÓN DE CUENTAS** de dichos rubros por concepto de alimentos. Especialmente para la población vulnerable como son los niños/as. Porque es una realidad que los niños necesitan satisfacer sus necesidades básicas todos los días.

El espíritu de la norma de la pensión alimentaria esta creada para satisfacer necesidades básicas no **ostentaciones**. Por consiguiente, cuando la juez fija determinada suma de dinero es porque indudablemente ese niño/a todos los días va a necesitarlos para su desarrollo..."

Igualmente, conforme a las peticiones realizadas por la parte demandada, la suspensión de la autorización ordenada en providencia de fecha 15 de septiembre de 2014, colocaría una traba para el acceso de los menores a los recursos de la cuota alimentaria por cuanto los mismos no se encuentran residiendo en el país.

Por otra parte, se reitera que el proceso se encuentra terminado, por tal motivo cualquier actuación posterior en tal sentido implica revivir instancias debidamente terminadas cuya



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

actuación estaría viciada de nulidad, el procedimiento adelantado en el proceso se llevó a cabo conforme lo estipulado en el código de procedimiento civil en el sistema escritural, tal como se puede observar en la demanda, la cual le fue enviada a través de la Secretaría del Juzgado al correo electrónico del apoderado judicial demandado.

Así mismo, las últimas providencias que profirió el Despacho han sido resolviendo las solicitudes presentadas por el petente conforme al Código General del Proceso, por cuanto es la norma que esta vigente y que ninguna de estas providencias han modificado lo resuelto anteriormente

De igual modo, se informa que si lo que desea es la disminución o exoneración de la cuota alimentaria, deberá presentar el respectivo proceso cumpliendo con los requisitos que ordena la norma para su trámite.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Expídase copia autentica por Secretaría, del presente proceso debidamente foliado y organizado conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente Acuerdo PSCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 117
Fecha: 30 de Julio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
29 de Julio de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b273f9b8947ee0deb872ab72a0d83acf4ff6a61ebc9b031342ef6f2aacacb011

Documento generado en 29/07/2021 03:06:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

